

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio: 663-2020
Radicación: 17-001-33-39-007-**2019-00210**-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Accionante: AMPARO DE JESÚS GUAPACHA DE TORO
Accionadas: MUNICIPIO DE RIOSUCIO –CALDAS- Y EMPOCALDAS S.A. E.S.P.

ASUNTO

Una vez analizado el escrito de contestación a la demanda presentado por EMPOCALDAS S.A. E.S.P., advierte el despacho que tal entidad sostiene, entre otras cosas, que los hechos expuestos en la acción de la referencia no radican en las circunstancias expuestas por la parte actora, sino en los problemas de inestabilidad que presenta la ladera contigua al sector objeto de debate, la cual se generó a raíz de la ola invernal del mes de septiembre del año 2018, que ocasionó la ruptura del colector lo que ha impedido dar continuidad hacia el descole denominado “El Pave”, pues se ha perdido la estructura de soporte del colector.

Considera además, que el material producto del deslizamiento ha quedado obstaculizando el tránsito normal de la quebrada, lo que genera empozamientos y tránsito lento del caudal de la misma, así las cosas, hasta tanto CORPOCALDAS en consuno con el MUNICIPIO DE RIOSUCIO realicen las obras de estabilización geotécnica y bioremediación del área afectada, no podrá esa entidad acometer obras de alcantarillado.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por EMPOCALDAS S.A. E.S.P., el juzgado considera pertinente efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto a las personas contra quienes debe dirigirse la acción popular, el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, prevé:

“La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la

vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”

En concordancia con lo anterior, el inciso final del artículo 18 de la misma norma, señala:

“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.” (Líneas del despacho)

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹ ha manifestado que:

*“La Sala precisa al respecto que la ley 472 de 1998 enseña que el juzgador de primera instancia, en cualquier etapa del proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, en caso de advertir la presencia de otros posibles responsables, del hecho u omisión que lesione intereses o derechos colectivos, de oficio ordenará su citación en los términos prescritos para el demandado (art. 18)
(...)”*

Así las cosas, como quiera que el apoderado de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. aduce que el problema planteado ante esta sede, se origina en la inestabilidad del terreno contiguo al sector de los hechos materia de debate, y que debido a ésta no es posible que tal empresa realice las obras de alcantarillado, este despacho considera viable ordenar la vinculación de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CALDAS al asunto de marras, ello en virtud de las facultades otorgadas en el artículo 31 de la Ley 1523 de 2012 *“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”,* frente al apoyo que debe prestar a la entidad territorial demandada.

En razón a lo anterior, se aplaza la audiencia de pacto de cumplimiento que estaba programada para el día 30 de septiembre del año que avanza, a las 2:00 p.m., hasta tanto se surta la notificación de la demanda a la entidad vinculada y el traslado respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente medio de control a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CALDAS.

¹Sentencia del 20 de septiembre 2001 - Sección Tercera; Radicación No.: 25000-23-24-000-1999-0033-01(AP-125), C. P. María Elena Giraldo Gómez.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al GERENTE de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CALDAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Por la Secretaría del Despacho se dejará la constancia contenida en el inciso 4º del artículo 612 *ibídem*.

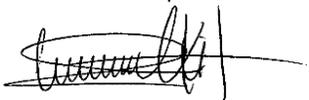
TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la vinculada por el término de DIEZ (10) DÍAS, los cuales comenzarán a contarse desde que surta la notificación personal del presente auto, lapso dentro del cual podrán pronunciarse sobre los hechos de la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: APLAZAR la audiencia de PACTO DE CUMPLIMIENTO que estaba programada para el día 30 de septiembre del año que avanza, a las 2:00 p.m., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 51 del 24 de septiembre de 2020

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria